

**INFORME No. 135/24**

**PETICIONES: (1) 2287-16, (2) 2722-18, (3) 2774-18,**

**(4) 76-19, (5) 1124-19, (6) 1217-19, (7)1228-19,**

**(8) 1278-19, (9) 1279-19, (10) 1428-19,**

**(11) 1563-19, (12) 1677-19, (13) 1736-19,**

**(14) 2284-19, (15) 2625-19 y (16) 3126-19**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO VARNOUX Y OTROS

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 143

3 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 135/24. Petición 2287-16, 2287-16, 2722-18, 2774-18, 76-19, 1124-19, 1217-19, 1228-19, 1278-19, 1279-19, 1428-19, 1563-19, 1677-19, 1736-19, 2284-19, 2625-19 y 3126-19. Admisibilidad. Gonzalo Varnoux y otros. Bolivia. 3 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arturo Yáñez Cortés |
| **Presunta víctima:** | **P-2287-16:** Gonzalo Varnoux |
| **P-2722-18:** Gisela Amanda Valda Clavijo |
| **P-2774-18:** María Eugenia Romero Ossio |
| **P-76-19:** Jorge Marco Agüero García |
| **P-1124-19**: Cintya Yackeline Salguero Áñez |
| **P-1217-19:** Roque Armando Camacho Negrete |
| **P-1228-19:** Saúl Saldaña Secos |
| **P-1278-19:** Víctor Hugo Rojas Sánchez |
| **P-1279-19:** Nivel Nogales Guzmán |
| **P-1428-19:** José Luis Alfaro Miranda |
| **P-1563-19:** Jesús Sabino Altamirano Cruz |
| **P-1677-19:** Emilse Patricia Arnez Quiroz |
| **P-1736-19:** Néstor Julio Enríquez Quiroga |
| **P-2284-19:** Zulema Javier López |
| **P-2625-19:** Rosmery Morón Sanjinéz |
| **P-3126-19:** Cándida Pinto Chacón |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | **P-2287-16:** 17 de noviembre de 2016 |
| **P-2722-18:** 14 de diciembre de 2018 |
| **P-2774-18:** 26 de febrero de 2018 |
| **P-76-19:** 11 de enero de 2019 |
| **P-1124-19**: 7 de mayo de 2019 |
| **P-1217-19:** 20 de mayo de 2019 |
| **P-1228-19:** 21 de mayo de 2019 |
| **P-1278-19:** 28 de mayo de 2019 |
| **P-1279-19:** 28 de mayo de 2019 |
| **P-1428-19:** 13 de junio de 2019 |
| **P-1563-19:** 9 de julio de 2019 |
| **P-1677-19:** 20 de julio de 2019 |
| **P-1736-19:** 31 de julio de 2019 |
| **P-2284-19:** 8 de octubre de 2010 |
| **P-2625-19:** 6 de noviembre de 2019 |
| **P-3126-19:** 13 de marzo de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | **P-2287-16:** 9 de diciembre de 2016, 3 de febrero de 2017 y 23 de marzo de 2017 |
| **P-2722-18:** 28 de enero de 2019, 22 de febrero de 2022, 12 de marzo de 2019, 22 de febrero de 2022, 10 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 27 de junio de 2019, 28 de junio de 2019, 16 de noviembre de 2021 y 2 de febrero de 2022 |
| **P-2774-18:** 19 de febrero de 2019, 28 de febrero de 2019, 3 de mayo de 2019, 6 de mayo de 2019, 10 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 27 de junio de 2019, 28 de junio de 2019, 11 de noviembre de 2021, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022 |
| **P-76-19:** 19 de febrero de 2012, 3 de mayo de 2019, 6 de mayo de 2019, 10 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 27 de junio de 2019, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 14 de julio de 2022 |
| **P-1124-19**: 10 de mayo de 2019, 17 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 27 de junio de 2019, 12 de noviembre de 2021, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022 |
| **P-1217-19:** 21 de mayo de 2019, 19 de junio de 2019 y 27 de junio de 2019 |
| **P-1228-19:** 27 de mayo de 2022, 13 de junio de 2022, 13 de julio de 2022, 31 de octubre de 2022, 9 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 18 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 1 de marzo de 2024, 28 de junio de 2024 y 1 de julio de 2024 |
| **P-1278-19:** 27 de junio de 2019, 28 de junio de 2019, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022 |
| **P-1279-19:** 23 de febrero de 2024 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1428-19:** 27 de junio de 2019, 25 de julio de 2019, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022 |
| **P-1563-19:** 25 de julio de 2019, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022 |
| **P-1677-19:** 22 de julio de 2019, 25 de julio de 2019, 18 de octubre de 2019, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022 |
| **P-1736-19:** 18 de octubre de 2019, 3 de diciembre de 2019, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022 y 13 de julio de 2022 |
| **P-2284-19:** 18 de octubre de 2019, 30 de enero de 2020, 4 de febrero de 2020, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022, 13 de julio de 2022 y 11 de octubre de 2022 |
| **P-2625-19:** 29 de enero de 2020, 20 de febrero de 2020, 2 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022, 13 de julio de 2022 y 8 de septiembre de 2022 |
| **P-3126-19:** 29 de septiembre de 2021, 6 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022, 17 de noviembre de 2022, 18 de noviembre de 2022 y 17 de noviembre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | **P-2287-16:** 18 de marzo de 2019 |
| **P-2722-18:** 22 de febrero de 2022 |
| **P-2774-18:** 4 de marzo de 2022 |
| **P-76-19:** 20 de julio de 2022 |
| **P-1124-19**: 8 de agosto de 2022 |
| **P-1217-19:** 14 de junio de 2021 |
| **P-1228-19:** 18 de noviembre de 2021 |
| **P-1278-19:** 4 de agosto de 2022 |
| **P-1279-19:** 8 de agosto de 2022 |
| **P-1428-19:** 8 de agosto de 2022 |
| **P-1563-19:** 9 de agosto de 2022 |
| **P-1677-19:** 10 de agosto de 2022 |
| **P-1736-19:** 15 de agosto de 2022 |
| **P-2284-19:** 19 de octubre de 2022 |
| **P-2625-19:** 5 de octubre de 2022 |
| **P-3126-19:** 9 de diciembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | **P-2287-16:** 19 de julio de 2019 |
| **P-2722-18:** 22 de junio de 2022 |
| **P-2774-18:** 1 de julio de 2022 |
| **P-76-19:** 18 de noviembre de 2022 |
| **P-1124-19**: 6 de diciembre de 2022 |
| **P-1217-19:** 14 de octubre de 2021 |
| **P-1228-19:** 18 de marzo de 2022 |
| **P-1278-19:** 2 de diciembre de 2022 |
| **P-1279-19:** 6 de diciembre de 2022 |
| **P-1428-19:** 8 de diciembre de 2022 |
| **P-1563-19:** 9 de diciembre de 2022 |
| **P-1677-19:** 8 de diciembre de 2022 |
| **P-1736-19:** 15 de diciembre de 2022 |
| **P-2284-19:** 17 de febrero de 2023 |
| **P-2625-19:** 3 de febrero de 2023 |
| **P-3126-19:** 6 de abril de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | **P-2287-16:** 11 de octubre de 2019, 15 de octubre de 2019, 12 de octubre de 2019, 22 de septiembre de 2020, 8 de marzo de 2022, 29 de marzo de 2022, 15 de agosto de 2022, 9 de enero de 2023 y 6 de diciembre de 2023 |
| **P-2722-18:** 15 de agosto de 2022 y28 de junio de 2024 |
| **P-2774-18:** 13 de julio de 2022, 8 de septiembre de 2022, 9 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 15 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 1 de marzo de 2024 y 28 de junio de 2024 |
| **P-76-19:** 9 de enero de 2023, 8 de febrero de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 17 de febrero de 2023, 15 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 18 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 1 de marzo de 2024 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1124-19**: 9 de enero de 2023, 6 de febrero de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 18 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 1 de marzo de 2024 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1217-19:** 25 de octubre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 15 de diciembre de 2021, 2 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 29 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022, 13 de julio de 2022, 2 de septiembre de 2022, 8 de septiembre de 2022, 9 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 18 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 1 de marzo de 2024 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1228-19:** 27 de mayo de 2022, 13 de junio de 2022, 13 de julio de 2022, 31 de octubre de 2022, 9 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 18 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 1 de marzo de 2024, 28 de junio de 2024 y 1 de julio de 2024 |
| **P-1278-19:** 9 de septiembre de 2023, 10 de febrero de 2023, 13 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 18 de julio de 2023, 28 de julio de 2023, 1 de marzo de 2024, 28 de junio de 2024 y 1 de julio de 2024 |
| **P-1279-19:** 23 de febrero de 2023 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1428-19:** 13 de febrero de 2022 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1563-19:** 14 de febrero de 2023 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1677-19:** 10 de febrero de 2023 y 28 de junio de 2024 |
| **P-1736-19:** 15 de marzo de 2023 y 28 de junio de 2024 |
| **P-2284-19:** 28 de abril de 2023 y 28 de junio de 2024 |
| **P-2625-19:** 1 de julio de 2024 |
| **P-3126-19:** 28 de junio de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | **P-2287-16:** 22 de junio de 2020 |
| **P-1217-19:** 19 de diciembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979); y, en los términos de la sección VIII de este informe, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (depósito del instrumento de ratificación realizado el 17 de mayo de 2017) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en ninguna de las peticiones |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. CUESTIÓN PREVIA**

1. Las 16 peticiones consideradas en el presente informe se refieren a reclamos realizados por jueces, juezas y un fiscal, quienes alegan que fueron destituidos únicamente debido al carácter transitorio que una reforma al sistema judicial les dio a sus cargos. Dado que los reclamos contemplan hechos y alegatos similares, e incluso comparten al mismo peticionario, la CIDH decide acumular estas peticiones conforme al artículo 29.5 de su Reglamento.

**VI. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. EL PETICIONARIO**

**Alegatos comunes**

1. A modo de contexto, la parte peticionaria (o el peticionario) explica que, luego de las elecciones generales de 2005, el entonces presidente convocó a una Asamblea Constituyente para llevar a cabo una reforma integral de la Constitución, la cual fue promulgada el 9 de febrero de 2009. Destaca que una de las principales novedades de esta nueva Constitución fue la reforma del sistema de justicia.
2. A efectos de implementar estas modificaciones, el Poder Legislativo promulgó una serie de normas, entre las cuales se encuentran la Ley N° 3, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, del 13 de febrero de 2010[[4]](#footnote-5); y la Ley N° 260 Orgánica del Ministerio Público, del 11 de julio de 2012[[5]](#footnote-6). De acuerdo con esta nueva normativa, Bolivia otorgó carácter transitorio a los cargos de los operadores y operadoras de justicia hasta la implementación de los cambios correspondientes, con la finalidad de asegurar el funcionamiento continuo del Poder Judicial.
3. El peticionario señala que en ese marco las presuntas víctimas fueron destituidas de sus cargos sin una adecuada motivación ni un debido proceso, basándose únicamente en que la normativa interna preveía que sus puestos tenían carácter transitorio. Alega que el Estado contravino la jurisprudencia interamericana, pues en casos como *Reveron Trujillo vs. Venezuela* y *Apitz Barrera vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) estableció que el respeto a las garantías judiciales mínimas de las personas operadoras judiciales implica que la separación de sus cargos sea exclusivamente por medio de causales previstas por la ley, en el marco del debido proceso, y/o porque venció su tiempo en el mandato, lo cual no habría ocurrido en ninguno de estos casos.
4. El peticionario detalla que, de las 16 peticiones: i) una corresponde a una fiscal; ii) 14 se refieren a jueces destituidos mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, del 5 de mayo de 2017, del Consejo de la Magistratura; y iii) la última denuncia la situación de un juez desvinculado mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 103/2017, del 8 de junio de 2017, también del Consejo de la Magistratura. En ambas decisiones, el Consejo argumentó que, "*al no ser funcionarios de carrera y estar sujetos al carácter transitorio, no gozan de los derechos propios de la Carrera Judicial*".
5. Asimismo, aduce que la decisión de separar a las presuntas víctimas de sus cargos no respetó el plazo legal máximo para la transitoriedad de jueces y juezas establecido en la Constitución boliviana[[6]](#footnote-7) y la Ley del Órgano Judicial[[7]](#footnote-8). En ese sentido, más de cinco años y medio después de cumplido el plazo legal máximo para la transitoriedad de jueces y juezas, el Consejo de la Magistratura no cumplió con implementar la carrera judicial mediante algún reglamento y/o procedimiento de ingreso, por lo que sus destituciones se realizaron, a juicio del peticionario, sin que exista una causa legal y sin seguir un debido proceso.

**Alegatos específicos**

*Gonzalo Varnoux (P-2287-16)*

1. En el 2004 la Fiscalía General del Estado designó al señor Varnoux como Asesor Legal Administrativo I. Posteriormente en 2011 fue reasignado al cargo de Fiscal de Materia I en la Fiscalía de Villa Serrano del Departamento de Chuquisaca. Debido a una grave enfermedad renal que requería internamiento y tratamiento continuo estuvo de baja médica del 23 de septiembre al 3 de octubre de 2014. Un día antes de que esta concluyera, el Fiscal Departamental de Chuquisaca solicitó su cese por “*motivos de servicio y reorganización institucional”*. Debido a esta situación el señor Varnoux solicitó una reconsideración ante la Fiscalía General, la cual le indicó que, según la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 260 del Ministerio Público, su cargo era de libre nombramiento por lo que no gozaba de estabilidad laboral. En consecuencia, aquel fue dado de baja del seguro de salud con el que estaba recibiendo tratamiento.
2. El peticionario alega que esta decisión no se ajusta a la Ley N° 260, ya que dicha norma no otorga facultades para disponer la libre remoción de fiscales, sino que dispone que “*en tanto no se designen Fiscales de Materia incorporados a la carrera fiscal institucionalizados conforme a la presente Ley, el Fiscal General del Estado podrá designar interinamente en los cargos vacantes*”. Según el peticionario, esta disposición garantiza que un funcionario, aunque sea de manera provisional, no sea despedido sin que antes se haya realizado un previo proceso de institucionalización del Ministerio Público, el cual no ocurrió.
3. Por ese motivo, el señor Varnoux presentó dos acciones de amparo. La primera ante la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pero esta no emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La segunda, ante la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que dejó sin efecto la decisión de la Fiscalía General y ordenó su inmediata restitución en sus funciones, permitiéndole así recuperar el acceso a las prestaciones de salud para el tratamiento de su enfermedad renal.
4. Debido a la existencia de dos procesos de amparo, el Tribunal Constitucional acumuló los expedientes y desestimó las demandas. Para ello, dicho órgano alegó que, de acuerdo con su jurisprudencia, los funcionarios provisorios no gozan del derecho a la estabilidad laboral, por lo que la Fiscalía General no habría vulnerado ningún derecho. Las autoridades le notificaron esta última decisión el 20 de mayo de 2016.
5. Finalmente, además de las vulneraciones a la Convención Americana, el peticionario aduce que también se ha violado la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ya que el Estado no tomó en cuenta que el señor Varnoux presentaba una incapacidad temporal para trabajar debido a su enfermedad renal. A criterio del peticionario, en virtud del citado tratado Bolivia tenía el deber de proporcionar una protección especial.

*Gisela Amanda Valda Clavijo (P-2722-18)*

1. La señora Valda ingresó a la carrera judicial en 2008 tras aprobar el VI Curso de Formación Inicial para el ingreso a la Carrera Judicial. Fue designada inicialmente como Jueza de Instrucción Mixto y Cautelar de Cliza. Luego, en 2010, fue designada como Jueza de Partido Civil N°1 de la Capital (Cochabamba). Finalmente, en el 2016, fue reasignada y ampliada en su competencia como Juez Público Civil y Comercial N°1 de la Capital de Cochabamba, con carácter transitorio.
2. En virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, el Consejo de la Magistratura destituyó a la presunta víctima. A pesar de que esta impugnó esta determinación ante el mismo órgano mediante un recurso de revocatoria, no obtuvo una respuesta favorable. Dado que no existe autoridad superior al Pleno del Consejo, la presunta víctima no presentó un recurso jerárquico y optó por recurrir a la vía constitucional mediante la interposición de una acción de amparo. Tras una serie de decisiones previas, el 20 de febrero de 2018, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca decidió negar la tutela.
3. Posteriormente, el 29 de marzo de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la decisión de la Sala Penal, reiterando que la presunta víctima era una jueza transitoria y, por lo tanto, no gozaba de protección constitucional. En esta decisión el colegiado estimó que *“la estabilidad laboral que garantiza la carrera judicial está reservada a los servidores públicos de carrera y no así a los provisorios o transitorios*”. Este fallo fue notificado el 20 de junio de 2018. La señora Valda Clavijo solicitó aclaración, complementación y enmienda del fallo, pero estas peticiones también fueron denegadas mediante Auto Constitucional de 10 de julio de 2018, notificado el 31 de agosto de 2018.

*María Eugenia Romero Ossio (P-2774-18)*

1. La señora Romero Ossio ingresó a la carrera judicial en octubre de 2006, tras aprobar el V Curso de formación inicial para ingreso a la Carrera Judicial. El 29 de mayo de 2007 fue designada como Jueza Instructora Mixta de Porvenir, Departamento Pando. Posteriormente, el 5 de febrero de 2016, fue reasignada y ampliada en sus competencias como Jueza a cargo del Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1º de Porvenir con carácter transitorio.
2. Mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, el Consejo de la Magistratura la destituyó, ante lo cual esta interpuso un recurso de revocatoria frente al mismo Consejo. Pese a ello, este órgano ratificó su decisión reiterando que, debido al carácter transitorio de su cargo, no era necesario invocar una causal legal para su destitución, ni llevar a cabo algún proceso administrativo previo.
3. Contra esta resolución administrativa de última instancia la presunta víctima interpuso una acción de amparo constitucional, la cual fue denegada por el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. El juzgado indicó que, al ejercer un cargo con carácter transitorio, no se vulneraron sus derechos. Esta resolución denegatoria fue confirmada en última instancia por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que notificó su decisión el 23 de agosto de 2018.

*Jorge Marco Agüero García (P-76-19)*

1. El señor Agüero García ingresó a la carrera judicial tras aprobar un concurso de méritos convocado por el Consejo de la Magistratura el 25 de noviembre de 2012. Luego, en 2014, fue designado como juez técnico del Tribunal de Sentencia de Buena Vista, Provincia Ichilo, Departamento de Santa Cruz.
2. Más tarde, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, el Consejo de la Magistratura lo destituyó, por lo que este interpuso un recurso de revocatoria ante el Pleno del Consejo de la Magistratura, el cual reiteró que, debido al carácter transitorio de los jueces, no era necesario invocar una causal legal para su destitución, ni llevar a cabo algún proceso administrativo previo.
3. Contra esta resolución, el señor Agüero García interpuso una acción de amparo constitucional, que fue denegada por el Juzgado Público de Familia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Este argumentó que, aunque el recurrente ingresó mediante concurso de méritos, su cargo tenía carácter transitorio según la normativa interna. Esta decisión denegatoria fue confirmada en última instancia por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que notificó su decisión el 23 de julio de 2018.

*Cintya Yackeline Salguero Áñez (P-1124-19)*

1. El peticionario relata que la señora Salguero Añez ingresó a la carrera judicial el 7 de abril de 2003, mediante convocatoria pública y concurso de méritos realizado por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 1997, y ejerció el cargo de jueza por más de 14 años, hasta que el Consejo de la Magistratura la destituyó mediante Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017.
2. La cesada interpuso un recurso de revocatoria ante el mismo órgano; no obstante, este ratificó su decisión reiterando el carácter transitorio de su cargo. Agotada la vía administrativa la señora Salguero Añez, junto con otros jueces de Santa Cruz en la misma situación, interpuso una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público de Familia 10° de Santa Cruz. Sin embargo, el 9 de marzo de 2018 este negó la tutela.
3. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la denegatoria del amparo, fundamentando que su línea jurisprudencial establece que los jueces con cargo transitorio “*no se encuentran comprendidos dentro de la carrera judicial y para su desvinculación no se requiere que previamente sean sometidos a proceso disciplinario o penal*”. Esta decisión fue notificada el 7 de diciembre de 2018.

*Roque Armando Camacho Negrete (P-1217-19)*

1. El señor Camacho Negrete ingresó a la carrera judicial en el 2000, conforme a la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y ejerció como Juez Agroambiental de Santa Cruz durante más de 17 años, hasta que el Consejo de la Magistratura lo destituyó mediante Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017.
2. Frente a esta decisión, el señor Camacho interpuso un recurso de revocatoria ante el mismo órgano, pero este ratificó su decisión esgrimiendo el carácter transitorio de su cargo. Posteriormente, presentó un recurso jerárquico ante la misma institución, el cual fue desestimado al no existir instancia superior al Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Contra esa resolución el quejoso, junto con otros jueces de Santa Cruz en la misma situación, interpuso una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público de Familia 10° de Santa Cruz. No obstante, este denegó la tutela el 9 de marzo de 2018. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, notificando su decisión el 7 de diciembre de 2018.
4. Además de las vulneraciones a la Convención Americana, el peticionario alega que se ha vulnerado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya que el Estado no tuvo en cuenta que el señor Camacho es una persona mayor de 60 años. Así, sostiene que, al destituirlo, las autoridades perjudicaron su jubilación. Es importante remarcar que el peticionario no presenta argumentos o sustento adicional respecto de por qué se vulneraría alguna de las disposiciones del citado tratado.

*Saúl Saldaña Secos (P-1228-19)*

1. El peticionario indica que el señor Saldaña Secos ingresó a la carrera judicial en 1990, conforme a la normativa legal vigente en ese momento. Ejerció como Juez del Tribunal de Substancias Controladas de 1990 a 1994 y de 2001 a 2003; asimismo, fue Juez Instructor en lo Penal de 1994 a 1999; y finalmente Juez 7° de Sentencia, Partido y Liquidador desde 2003 hasta el momento de su despido. En total ejerció como juez de carrera por 27 años.
2. La presunta víctima fue destituida mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017 del Consejo de la Magistratura. Aunque interpuso un recurso de revocatoria, el Consejo ratificó su decisión, reafirmando el carácter transitorio de su cargo. Por esta razón, el señor Saldaña Secos y otros jueces de Santa Cruz en la misma situación intentaron una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público de Familia 10° de Santa Cruz. Sin embargo, el juzgado denegó la tutela el 9 de marzo de 2018. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, notificando su decisión el 7 de diciembre de 2018.
3. Además de las vulneraciones a la Convención Americana, el peticionario alega que se ha incumplido la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya que el Estado no tuvo en cuenta que el señor Saldaña Secos es una persona mayor de 60 años. Al igual que en la petición anterior, considera que, al permitir su destitución, la jubilación de la presunta víctima se vio afectada. La CIDH aclara que el peticionario no presenta argumentos o sustento adicional respecto de por qué se vulneraría alguna de las disposiciones del citado tratado.

*Víctor Hugo Rojas Sánchez (P-1278-19)*

1. El peticionario indica que el señor Rojas Sánchez ingresó a la carrera judicial en 2002, conforme a la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 1997, mediante convocatoria pública y examen de competencia. Ejerció como juez de carrera durante 15 años hasta que el Consejo de la Magistratura lo destituyó mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017.
2. La presunta víctima interpuso un recurso de revocatoria ante el mismo órgano, sin éxito porque el Consejo ratificó su decisión basándose en el carácter transitorio del cargo. El señor Rojas Sánchez y otros jueces de Santa Cruz en la misma situación interpusieron una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público de Familia 10° de Santa Cruz. No obstante, el 9 de marzo de 2018, el juzgado denegó la tutela. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, notificando su decisión el 7 de diciembre de 2018.

*Nivel Nogales Guzmán (P-1279-19)*

1. El peticionario relata que el señor Nogales Guzmán ingresó a la carrera judicial en 2011, de acuerdo con la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 1997, y ejerció como Juez de Partido de Sentencia de Portachuelo. Posteriormente, en 2016, fue nombrado Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Nº 2 de Portachuelo, Santa Cruz, donde ejerció como juez de carrera durante aproximadamente seis años más, hasta que fue desvinculado de su puesto por el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017 del Consejo de la Magistratura.
2. El exfuncionario interpuso un recurso de revocatoria ante el mismo Consejo, pero este ratificó su decisión indicando el carácter transitorio de su cargo. Ante esta situación, el señor Nogales Guzmán y otros jueces de Santa Cruz en la misma condición intentaron una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público de Familia 10° de Santa Cruz. A pesar de ello, el 9 de marzo de 2018, el juzgado denegó la tutela, argumentando que era de pleno conocimiento que sus cargos eran transitorios, por lo que no gozaban de inamovilidad laboral y no se les vulneró ningún derecho. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, notificando su decisión el 7 de diciembre de 2018.

*José Luis Alfaro Miranda (P-1428-19)*

1. El peticionario menciona que el señor Alfaro Miranda ingresó a la carrera judicial en 2001, conforme a la Ley de Organización Judicial N° 1455 de 18 de febrero de 1993, previa convocatoria pública y examen de oposición. Así, ejerció como juez de carrera durante aproximadamente 16 años, hasta que fue destituido por medio del Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017 del Consejo de la Magistratura.
2. La presunta víctima interpuso un recurso de revocatoria, pero el Consejo ratificó su decisión. El señor Alfaro Miranda interpuso una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público Civil y Comercial N°11 de Sucre; luego de superar algunos aspectos de improcedencia, el 31 de agosto de 2018 el juzgado declaró infundado el pedido esgrimiento la transitoriedad de su cargo. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, notificándole su decisión el 13 de febrero de 2019.

*Jesús Sabino Altamirano Cruz (P-1563-19)*

1. El peticionario indica que el señor Altamirano Cruz ingresó a la carrera judicial en 2008, al haber cumplido con todos los requisitos académicos del VI Curso de Formación Inicial para jueces. Así, desempeñó funciones como Juez Instructor Mixto de Yacuiba, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija de 2008 a 2011; como Juez de Partido Quinto en lo Civil y Comercial de la Capital Tarija de 2011 al 2016; y finalmente, como Juez Público Civil y Comercial Quinto de Tarija de 2016 al 2017.
2. No obstante, en su Acuerdo de Sala Plena N° 103/2017, el Consejo de la Magistratura decidió cesar las funciones de tres jueces debido a la transitoriedad de sus cargos, entre los que se encontraba el señor Altamirano. Por tal motivo, este presentó un recurso de revocatoria ante el mismo Consejo; sin embargo, este ratificó su decisión. Ante esta situación, la presunta víctima interpuso un recurso de amparo constitucional ante el Juzgado Público Civil y Comercial N°2 del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, el cual el 3 de abril de 2018 le concedió la tutela al considerar que no se le puede despedir sin alegar las causales legales previstas por la Ley del Órgano Judicial, ordenando así su reincorporación a sus funciones.
3. El peticionario alega que el Consejo de la Magistratura nunca acató la resolución mencionada, sino que, por el contrario, solicitó una medida cautelar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para incumplir la sentencia. Aunque esta instancia denegó la medida, sí concedió un adelanto de vista de la causa, con base en el cual decidió revocar la concesión de la tutela el 3 de septiembre de 2018, argumentando que no se habían vulnerado sus derechos debido a la transitoriedad de su cargo. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia le notificó esta sentencia el 29 de enero de 2019.
4. El peticionario informa que posteriormente el señor Altamirano Cruz participó en una convocatoria del Consejo de la Magistratura y pudo acceder a la carrera judicial, pero sostiene que esto no elimina las vulneraciones de derechos que sufrió como juez transitorio.

*Emilse Patricia Arnez Quiroz (P-1677-19)*

1. El peticionario informa que la señora Arnez Quiroz ingresó a la carrera judicial en 2012 mediante convocatoria pública y examen de oposición, según la Ley del Órgano Judicial N° 25 de 24 de junio de 2010. Al momento de los hechos denunciados llevaba más de cinco años desempeñándose como jueza del Tribunal de Sentencia N° 1 de Villa Tunari, provincia Chapare, Departamento de Cochabamba, hasta que fue cesada por el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017 del Consejo de la Magistratura.
2. Sostiene que la presunta víctima promovió un recurso de revocatoria, pero el Consejo ratificó su decisión. Por esta razón, interpuso una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público de Familia N° 7 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. Luego de superar algunas trabas procesales, el 29 de junio de 2018 el juzgado denegó la tutela solicitada, considerando que no se habían vulnerado sus derechos debido a la transitoriedad de su cargo. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, notificando su decisión el 21 de enero de 2019.
3. El peticionario informa que, en 2019, la señora Arnez Quiroz participó en una convocatoria del Consejo de la Magistratura y, tras un examen de méritos, accedió a la carrera judicial, ocupando el cargo estable de Jueza de Sentencia Penal Nº 1 de Sacaba. A pesar de ello, el peticionario aclara que la presunta víctima tomó esta decisión por motivos económicos, y que esta circunstancia no implica que no se cometieron vulneraciones a sus derechos por la destitución que sufrió previamente.

*Néstor Julio Enríquez Quiroga (P-1736-19)*

1. El señor Néstor Enríquez Quiroga ingresó a la carrera judicial en el 2000 mediante convocatoria pública y examen de oposición, según la Disposición Final Segunda de la Ley del Consejo de la Judicatura del 22 de diciembre de 1997. Al momento de los hechos, se desempeñaba como Juez de Partido en lo Penal y de Sustancias Controladas Liquidador y de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cargo que ejerció durante aproximadamente 16 años.
2. Merced al Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, el Consejo de la Magistratura destituyó a la presunta víctima. En consecuencia, esta interpuso un recurso de revocatoria, pero el 22 de mayo de 2017 este mismo cuerpo reiteró en su resolución que según la normativa interna todos los jueces eran transitorios sin distinción.
3. Ante esta negativa, el 13 de julio de 2017, el señor Enríquez Quiroga interpuso una acción de amparo constitucional; no obstante, el 13 de marzo de 2018 el Juzgado Público Civil y Comercial N° 19 de Cochabamba la denegó, al estimar que sus derechos no habían sido vulnerados debido a su condición de transitoriedad. Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo y notificó esta decisión el 6 de mayo de 2019.
4. Por último, el peticionario reconoce que se presentaron denuncias contra el señor Enríquez Quiroga, pero que estas siempre fueron rechazadas, archivadas o declaradas improbadas, aspecto que prueba anexando sus certificados de antecedentes penales y disciplinarios. Por ende, sostiene que el Estado frente a la CIDH no puede pretender que esto sirva como excusa para justificar su destitución, pues nunca recibió una sentencia disciplinaria ejecutoriada por falta gravísima.

*Zulema Javier López (P-2284-19)*

1. La señora Javier López ingresó a la carrera judicial en el 2007, después de haber cumplido con los requisitos del V Curso de Formación Inicial para el ingreso a la carrera judicial. Hasta su destitución el 9 de mayo de 2017, se desempeñó como Jueza de Instrucción de Cabezas, en la provincia Cordillera de Santa Cruz, por aproximadamente 10 años.
2. La señora Javier López había solicitado su traslado a la capital en reiteradas ocasiones desde el 2012, debido a que presentaba diversos problemas de salud que la obligaban a tramitar distintas bajas médicas ante el Consejo de la Magistratura; e incluso fue operada de cáncer de útero en 2019. Además, al ser madre soltera, encontrarse en provincia le impedía cuidar de sus hijos que vivían solos en la capital, y de sus padres que requerían asistencia debido a que solo se movilizaban en silla de ruedas. Pese a cumplir con su trabajo y no contar con antecedentes penales o disciplinarios, sus pedidos siempre fueron rechazados.
3. Más aún, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, el Consejo de la Magistratura destituyó a la señora Javier López junto a otros jueces, basándose en el carácter transitorio de sus cargos. La exjueza interpuso un recurso de revocatoria, pero el Consejo solo confirmó su decisión. Entonces la presunta víctima interpuso una acción de amparo constitucional ante el Juzgado Público Civil y Comercial N° 27 de Santa Cruz, donde también alegó su condición de discapacidad para solicitar la inamovilidad de su cargo. El juzgado denegó la tutela indicando que no se vulneraron sus derechos al tratarse de una jueza con cargo transitorio. Luego, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia confirmó la denegatoria del amparo, decisión que fue notificada el 11 de abril de 2019.
4. El peticionario argumenta que además de las afectaciones a los derechos contemplados en la Convención, Bolivia también incumplió la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, debido a que la señora Javier López fue removida de su cargo sin tener en cuenta que tiene una deficiencia física y mental que limita sus capacidades; y, por ende, la mantiene en situación de discapacidad. Asimismo, indica que los problemas continuos de salud de la señora Javier López eran de expreso conocimiento del Consejo de la Magistratura, debido a las múltiples bajas médicas que sufrió durante varios años.

*Rosmery Morón Sanjinéz (P-2625-19)*

1. El peticionario relata que la señora Morón Sanjinéz ingresó a la carrera judicial en 2013 mediante convocatoria pública. Posteriormente se desempeñó en la carrera judicial ocupando el cargo de Jueza 2° de Instrucción en lo Penal de Riberalta, Beni, hasta su despido el 9 de mayo de 2017.
2. Desde el 2010 la señora Morón Sanjinéz es la única tutora legal de su prima hermana, Martha Durán Crespo, de 61 años, quien fue diagnosticada con discapacidad auditiva, intelectual y físico-motora, y requiere de cuidados continuos. Para demostrarlo, adjunta una copia del carné de discapacidad de la señora Duran Crespo, el cual, a su criterio, da fe de que la señora Morón Sanjinéz es la persona encargada en casos de emergencia. Este documento estuvo vigente del año 2010 al 2013 y fue renovado en 2017, encontrándose vigente hasta 2021. Por esta razón, el peticionario alega que, conforme a la legislación interna, goza de inamovilidad laboral al ser cuidadora de una persona con discapacidad, motivo por el que no podía ser despedida.
3. No obstante, mediante el consabido Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017, el Consejo de la Magistratura destituyó a la señora Morón Sanjinéz basándose en el carácter transitorio de su cargo. Contra esta decisión, la presunta víctima interpuso un recurso de revocatoria en el que también alegó su condición de responsable de una persona con discapacidad. Pese a ello, el Consejo confirmó su decisión y no se pronunció sobre su condición de tutora al no haber adjuntado documentos que lo probaran. Ante esta situación, presentó una acción de amparo constitucional, pero el Juzgado Segundo Público Civil y Comercial de Riberalta denegó su reclamo alegando la transitoriedad de su cargo. Respecto a su condición de tutora, indicó que *“el derecho a la inamovilidad laboral de las personas con discapacidad no es absoluto, ya que excepcionalmente se permite el despido de estos trabajadores por causas legalmente establecidas y previo proceso interno instaurado en su contra, razón por la cual corresponde negar la tutela solicitada”.* Además, señaló que no demostró con documentos oficiales su calidad de tutora de una persona con discapacidad al Consejo de la Magistratura, pese a que, precisa el peticionario, para ese entonces aquella ya contaba con la resolución de tutela y el carné de discapacidad actualizado.
4. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la denegatoria del amparo, reiterando la transitoriedad del cargo de la señora Morón Sanjinéz y sin pronunciarse sobre su situación de tutora legal de una persona con discapacidad. Esta decisión fue notificada el 30 de abril de 2019. Por tal razón, el 2 de mayo de 2019 la presunta víctima solicitó aclaración, enmienda y complementación, pidiendo al tribunal que explique el motivo por el que no se pronunció sobre uno de sus alegatos principales, relativo a la obligación de inamovilidad laboral de personas con familiares con discapacidad dependientes. A pesar de ello, el tribunal resolvió que su pedido no era procedente, en tanto que el argumento está relacionado con el fondo de la problemática, mientras que este recurso solo está dirigido a aclarar conceptos o corregir errores materiales que no modifiquen el fondo de lo resuelto. Esta última decisión fue notificada el 16 de agosto de 2019.
5. El peticionario también aduce que se ha vulnerado la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, dado que en la jurisdicción interna no se tomó en cuenta la condición de la señora Morón Sanjinéz como tutora legal de su prima. A su juicio, el Estado no habría cumplido con sus obligaciones convencionales de evitar la discriminación por discapacidad en el ámbito laboral, ya que la normativa interna boliviana no solo protege a la persona con discapacidad sino también a sus tutores.

*Cándida Pinto Chacón (P-3126-19)*

1. La señora Pinto Chacón ejercía funciones como Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Primera de la ciudad de La Paz, provincia Murillo, cuando fue notificada de su destitución por el Consejo de la Magistratura mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 73/2017. Por tal motivo, interpuso un recurso de revocatoria ante dicho órgano, pero este solo confirmó su decisión.
2. La presunta víctima presentó luego una acción de amparo constitucional ante la Sala Penal Segunda de Chuquisaca, la cual le denegó la tutela argumentando que por la transitoriedad de su cargo no se habían vulnerado sus derechos. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que notificó su decisión el 21 de setiembre de 2018.

**B. EL ESTADO BOLIVIANO**

**Alegatos comunes**

1. Por su parte, el Estado replica que el carácter transitorio de los cargos de las presuntas víctimas estaba sustentado en la necesidad de cumplir con el mandato del Poder Constituyente de reformar el sistema de justicia, aspecto que ha sido reconocido por la normativa vigente, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-9). En ese sentido, sostiene que las peticiones deben considerarse inadmisibles, pues los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos.
2. Con respecto a los casos de jueces destituidos por el Consejo de la Magistratura, Bolivia indica que, según la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 25 del Órgano Judicial, las personas que laboraban en el extinto Poder Judicial pasaron a formar parte del Órgano Judicial en calidad de funcionarios públicos transitorios, con el fin de evitar el colapso de la institución *“hasta la designación de las y los nuevos servidores públicos judiciales”.* No obstante, asegura que esto no significa reconocerles derechos exclusivos de funcionarios de carrera y estabilidad laboral. Agrega que las autoridades están realizando esfuerzos para lograr su institucionalización, mediante convocatorias públicas y cursos dirigidos a todas las personas interesadas en ingresar a la carrera judicial, asegurando la igualdad de oportunidades.
3. Bolivia alega que, en 2010, a raíz de la publicación de la Ley N° 3, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, las presuntas víctimas tuvieron conocimiento de que sus cargos habían sido declarados transitorios hasta la designación de las nuevas autoridades judiciales. No obstante, destaca que no cuestionaron tal modificación en ese momento, aun cuando tenían a su disposición acciones y mecanismos legales, como los recursos de revocatoria y jerárquico. A su juicio, esto demuestra que las presuntas víctimas pretenden desconocer que decidieron no cuestionar su situación de provisionalidad apenas fueron informadas de esta modificación.
4. Bolivia considera además que la CIDH actuaría como un tribunal de cuarta instancia si decidiera analizar los presentes casos, ya que evaluaría la interpretación del derecho interno que ya ha realizado el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de su respectiva jurisdicción. Las autoridades habrían garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso y protección judicial de las presuntas víctimas, tanto en el ámbito administrativo como constitucional.
5. Finalmente, argumenta que la CIDH no tiene competencia por razón de la materia para pronunciarse sobre otros instrumentos jurídicos alegados por la parte peticionaria fuera de la Convención Americana. En particular, no podría determinar vulneraciones al derecho al trabajo basándose en el Protocolo de San Salvador ya que, conforme a su artículo 19 numeral 6, la competencia de la CIDH se limita a analizar los derechos a libertad sindical y a la educación. Tampoco sería competente para aplicar la Declaración Americana, toda vez que al momento de los hechos denunciados Bolivia ya era parte de Convención Americana.

**Alegatos específicos**

*Gonzalo Varnoux (P-2287-16)*

1. El Estado argumenta que existe falta de caracterización de las presuntas violaciones de derechos humanos, ya que el señor Varnoux cumplía funciones como Fiscal de Materia I con carácter eventual. Por consiguiente, tanto su designación como su retiro son discrecionales conforme a la normativa nacional. En ese sentido, su desvinculación se realizó en base a una solicitud de reorganización en la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, no habiéndose demostrado algún tipo de discriminación por su condición de incapacidad o baja médica. Agrega que la presunta víctima pudo continuar recibiendo atención médica en amparo del Decreto Ley N° 13.214[[9]](#footnote-10) y la Ley N° 475, Ley de prestaciones servicios de salud integral del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Asimismo, la petición sería inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Alega que la presunta víctima debió presentar un recurso de revocatoria ante la autoridad administrativa que emitió el memorándum donde se decidió su destitución, y luego podía intentar también un recurso jerárquico hasta llegar al proceso contencioso administrativo. Sumado a ello, en ninguna oportunidad denunció que su desvinculación laboral respondía a motivos discriminatorios, por lo que no le otorgó al Estado la opción de resolver el caso conforme a su normativa nacional.
3. Finalmente, indica que la CIDH no es competente para pronunciarse sobre la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, debido a que este tratado cuenta con un órgano de supervisión propio y no existe disposición alguna que reconozca la competencia de la Comisión Interamericana para este efecto.

*Gisela Amanda Valda Clavijo (P-2722-18)*

1. El Estado refiere que la presunta víctima tenía conocimiento de la transitoriedad de su cargo como Jueza Pública Civil y Comercial N°1; y, sin embargo, no interpuso recurso alguno al momento de su designación. Además, como otros jueces transitorios, tenía la posibilidad de participar en los procesos de selección y designación que convoque el Consejo de la Magistratura. No obstante, no postuló a ninguna convocatoria.

*María Eugenia Romero Ossio (P-2774-18)*

1. El Estado alega que la presunta víctima tenía conocimiento del carácter transitorio de su cargo, por lo que en 2018 postuló a la Convocatoria N°14/2018 cuyo procedimiento, criterios y plazos eran de conocimiento público. A pesar de ello, debido al incumplimiento de uno de los requisitos de forma solicitados, se le declaró inhabilitada para participar del proceso.

*Jorge Marco Agüero García (P-76-19)*

1. El Estado alega que la convocatoria pública a la que postuló el señor Agüero García indicaba expresamente que se realizaba para desempeñar “funciones transitorias”. Consciente de ello, este postuló a la Convocatoria N° 1/2013 de 6 de diciembre de 2013 para asistir al primer curso de formación y especialización y formar parte de la carrera judicial; sin embargo, no obtuvo la calificación mínima que requería en el examen de admisión. Añade que no existen registros posteriores de intentos de postulación por parte del señor Agüero García.

*Cintya Yackeline Salguero Áñez (P-1124-19)*

1. El Estado menciona que el Consejo de la Magistratura publicó varias convocatorias para ocupar cargos en el sistema de justicia hasta el 15 de setiembre de 2022. Pese a ello, no existen registros de que la señora Salguero Añez se haya presentado a alguna ni postulado a algún curso para regularizar su situación. Agrega que las autoridades no actuaron de forma discrecional en la desvinculación de la presunta víctima, pues quien ocupó su antiguo cargo fue una jueza que ingresó a la carrea judicial, de conformidad con las vías previstas en la normativa interna.

*Roque Armando Camacho Negrete (P-1217-19)*

1. El Estado explica que hasta el 4 de octubre de 2021 el Sr. Camacho Negrete no estaba en la lista de postulantes a las convocatorias públicas hechas por el Consejo de la Magistratura, lo que demostraría que, a pesar de tener la posibilidad de ingresar a la carrera judicial a través de una de las formas establecidas por ley, este se rehusaría a hacerlo.
2. Asimismo, sobre la supuesta vulneración de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Bolivia alega que este argumento es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Señala que la presunta víctima no denunció ante las autoridades competentes la supuesta discriminación por ser una persona adulta mayor, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en su acción de amparo.

*Saúl Saldaña Secos (P-1228-19)*

1. El Estado refiere que la presunta víctima conoció que su cargo había sido declarado en transitoriedad; y, a pesar de ello, no interpuso recurso alguno. Además, como el resto de presuntas víctimas, habría tenido la posibilidad de participar en los procesos de selección y designación gestionados por el Consejo de la Magistratura, pero no se presentó a ninguno.
2. Asimismo, respecto a la presunta vulneración de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Bolivia alega que este argumento es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Explica que la presunta víctima no denunció ante las autoridades competentes la supuesta discriminación por ser una persona adulta mayor, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en su acción de amparo.

*Víctor Hugo Rojas Sánchez (P-1278-19)*

1. Bolivia cuestiona que el señor Rojas Sánchez no se presentó a ninguna convocatoria emitida por el Consejo de la Magistratura, ni se postuló a curso alguno para ingresar a la carrera judicial. Indica que esta falta de participación podría estar relacionada con sus antecedentes penales, específicamente en relación con la causa 46/17 que sigue el Ministerio Público en su contra por el delito de resolución contraria a la Constitución y a las leyes, el cual desde el 2018 se encuentra suspendido debido a que la presunta víctima fue declarada en rebeldía.
2. En ese sentido, el Estado plantea que la presunta víctima, al tener antecedentes disciplinarios y estar declarado en rebeldía, busca que la CIDH omita su posible responsabilidad penal y actúe como un tribunal de alzada para pronunciarse sobre su caso, lo que contradice el principio de subsidiariedad.

*Nivel Nogales Guzmán (P-1279-19)*

1. El Estado afirma que en 2016 el Consejo de la Magistratura notificó a la presunta víctima sobre el carácter transitorio de su cargo en el marco de la reforma del sistema de justicia. En ese sentido, este tenía pleno conocimiento de que debía desempeñar sus funciones hasta la designación de nuevas autoridades, aspecto que no cuestionó en su momento. Además, señala que el señor Nogales Guzmán postuló a la Convocatoria N° 14/2018 para ingresar a la carrera judicial; sin embargo, no alcanzó la nota mínima requerida.

*José Luis Alfaro Miranda (P-1428-19)*

1. El Estado resalta que el señor Alfaro Miranda conocía el carácter transitorio de su cargo y que tenía la posibilidad de regularizar su situación postulando a las convocatorias que publica el Consejo de la Magistratura, pero no lo hizo. Además, argumenta que a nivel interno no se actuó de forma discrecional en la desvinculación laboral de la presunta víctima, ya que la juez que ocupó su antiguo cargo ingresó a la carrera judicial de conformidad a las vías establecidas en la normativa interna.

*Jesús Sabino Altamirano Cruz (P-1563-19)*

1. El Estado informa que este participó en la Convocatoria Pública N° 3/2019 para el Juzgado Público Civil y Comercial 2° Capital de la ciudad de Tarija, y como resultado fue designado juez de carrera el 11 de octubre de 2019 por lo que no podría alegar la vulneración a sus derechos. Aduce que el señor Altamirano Cruz pone en evidencia que los medios con que contó para ingresar a la carrera judicial fueron idóneos y efectivos.

*Emilse Patricia Arnez Quiroz (P-1677-19)*

1. El Estado indica que la presunta víctima debió estar al tanto del carácter transitorio de su cargo desde 2016 con la reforma del sistema de justicia. Sin embargo, no reclamó ni presentó recurso alguno, continuando con sus labores hasta su desvinculación laboral, aceptando tácitamente los cambios establecidos.
2. El Estado boliviano reitera que brindó la oportunidad a los jueces transitorios de optar por una de las modalidades de ingreso a la carrera judicial, que fue aprovechada por la presunta víctima, logrando ingresar como jueza de Sentencia Penal 1° de Sacaba en 2019. De esta manera, persistiría la falta de caracterización de vulneraciones a sus derechos, ya que no habría habido arbitrariedades en el momento de la desvinculación; por el contrario, aquella tuvo opciones para ingresar a la carrera judicial.

*Néstor Julio Enríquez Quiroga (P-1736-19)*

1. Bolivia señala que en febrero de 2016 el Consejo de la Magistratura informó al señor Enríquez Quiroga sobre el nuevo carácter transitorio de su cargo en el marco del reordenamiento del antiguo Poder Judicial, aspecto que no cuestionó en su momento. Además, a su criterio, el hecho de que la presunta víctima haya participado en 2018 y 2021 a dos convocatorias para ingresar a la carrera judicial demuestra que tenía conciencia de que su cargo era provisional.
2. Finalmente, detalla que el señor Enríquez Quiroga fue detenido por presunta corrupción en la cárcel de San Roque, obteniendo detención domiciliaria por disposición de un Tribunal de Apelación en marzo de 2016. Destaca que, si bien el Consejo de la Magistratura no se refirió a esta circunstancia en los procesos disciplinarios que se iniciaron en su contra al momento de destituirlo, es un criterio que sí tuvo en cuenta. La CIDH advierte, sin embargo, que el Estado no indica concretamente en qué se fundamenta su suposición de que el Consejo de la Magistratura tuvo en cuenta dicho proceso penal al momento de desvincular a la presunta víctima.

*Zulema Javier López (P-2284-19)*

1. El Estado informa que la señora Javier López tenía conocimiento del carácter transitorio de su cargo desde febrero de 2016. Teniendo en cuenta esta circunstancia, en 2020 se presentó a una convocatoria pública para ingresar a la carrera judicial; sin embargo, no continuó con el proceso pese a haber quedado habilitada para el examen de admisión. Aclara que en este caso la desvinculación del cargo no se dio debido a medidas disciplinarias, sino a que simplemente la presunta víctima cumplió su mandato y fue reemplazada por una jueza de carrera seleccionada conforme a la normativa vigente.
2. Además, alega que la CIDH carece de competencia para pronunciarse sobre vulneraciones a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, pues este tratado cuenta con un órgano propio para la supervisión de sus disposiciones y no existe disposición que reconozca su competencia. Sin perjuicio de ello, señala que la señora Javier López no se encuentra en el Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad de Bolivia y no hay registro de que haya informado al Órgano Judicial sobre su presunta condición de discapacidad, antes de su desvinculación.
3. Respecto a la caracterización de los hechos, Bolivia agrega que cuando el Juzgado Público Civil y Comercial N°27 determinó denegar la tutela a la presunta víctima por la transitoriedad de su cargo, también indicó que no aportó documentación que acredite una capacidad diferente o incapacidad determinada para tomar en cuenta su solicitud de inamovilidad laboral. En esa línea, enfatiza que la CIDH no se encuentra facultada para revisar resoluciones de tribunales internos que actúan cumpliendo el debido proceso.

*Rosmery Morón Sanjinéz (P-2625-19)*

1. El Estado alega que no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, debido a que la sentencia SCP N°0722/2018-S3, que rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Morón Sanjinéz, fue notificada el 30 de abril de 2019; sin embargo, su petición individual fue presentada a la CIDH el 5 de noviembre de 2019, es decir seis meses y seis días después. Afirma que el recurso de aclaración, enmienda y complementación no configura un parámetro para contabilizar el plazo de caducidad, toda vez que está destinado a aclarar conceptos y/o a corregir omisiones, no a remediar supuestas vulneraciones de derechos.
2. Bolivia precisa que persiste la falta de caracterización de vulneración de derechos ya que la presunta víctima conocía el carácter provisorio de su cargo, y que podía postularse a las convocatorias públicas del Consejo de la Magistratura, pero no lo hizo. Con relación al reclamo subsidiario de la inamovilidad laboral por causa relacionada con la protección de las personas con discapacidad, el Estado afirma que la presunta víctima no se encontraría protegida por esta, en tanto que la declaración de interdicción de Martha Durán data del 3 de julio de 2017, siendo así un acto sobreviniente al memorándum de despido del 9 de mayo de 2017. En ese sentido, los alegatos del peticionario se encuentran dirigidos a cuestionar la decisión adoptada por tribunales domésticos, esperando que la CIDH actué como un tribunal de cuarta instancia.
3. Además, aduce que la CIDH carece de competencia para pronunciarse sobre la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, debido a que este tratado cuenta con un órgano propio para la supervisión de sus disposiciones, y no existe disposición que reconozca la competencia de la CIDH. Sin perjuicio de ello, informa que Martha Crespo fue registrada como persona con discapacidad el 14 de julio de 2017 y el auto de demanda de declaración de interdicción es del 9 de junio de 2017, es decir, serían hechos posteriores a la destitución de la señora Morón Sanjinéz, por lo que no están relacionados a la desvinculación de su cargo.

*Cándida Pinto Chacón (P-3126-19)*

1. El Estado indica que la señora Pinto Chacón tenía conocimiento del carácter transitorio de su cargo; sin embargo, no objetó esta condición en el momento oportuno. Asimismo, no se presentó a ninguna convocatoria emitida por el Consejo de la Magistratura para ingresar a la carrera judicial ni se postuló a algún curso para tal fin. Además, dado que la presunta víctima tiene antecedentes disciplinarios y fue declarada en rebeldía en un proceso penal en trámite, pretende que la CIDH se pronuncie sobre su caso como si actuase como un tribunal internacional de alzada.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que el objeto principal de las 16 peticiones acumuladas en el presente informe es cuestionar la desvinculación laboral de operadores y operadoras de justicia con base solamente en el carácter transitorio de sus cargos. A efectos de agotar la jurisdicción interna, las presuntas víctimas utilizaron la vía de amparo, obteniendo una resolución definitiva por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional. A continuación, se presenta un breve resumen de las fechas de emisión y notificación de las sentencias, así como la fecha de presentación de cada petición.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Petición** | **Decisión que agotó la jurisdicción interna** | **Fecha de notificación** | **Fecha de presentación** |
| **P-2287-16** | SCP N°0013/2016-S3 del 4 de enero de 2016. | 20 de mayo de 2016 | 17 de noviembre de 2016 |
| **P-2722-18** | SCP N°097/2018-S2 del 29 de marzo de 2018. | 20 de junio de 2018 | 14 de diciembre de 2018 |
| **P-2774-18** | SCP N°0241/2018-S4 del 21 de mayo de 2018. | 23 de agosto de 2018 | 19 de diciembre de 2018 |
| **P-76-19** | SCP N°0192/2018-S3 del 22 de mayo de 2018. | 23 de julio de 2018 | 11 de enero de 2019 |
| **P-1124-19** | SCP N°0350/2018-S3 del 27 de agosto de 2018. | 7 de diciembre de 2018 | 7 de mayo de 2019 |
| **P-1217-19** | SCP N°0350/2018-S3 del 27 de agosto de 2018. | 7 de diciembre de 2018 | 20 de mayo de 2019 |
| **P-1228-19** | SCP N°0350/2018-S3 del 27 de agosto de 2018. | 7 de diciembre de 2018 | 21 de mayo de 2019 |
| **P-1278-19** | SCP N°0350/2018-S3 del 27 de agosto de 2018. | 7 de diciembre de 2018 | 28 de mayo de 2019 |
| **P-1279-19** | SCP N°0350/2018-S3 del 27 de agosto de 2018. | 7 de diciembre de 2018 | 28 de mayo de 2019 |
| **P-1428-19** | SCP N°0665/2018-S4 del 16  de octubre de 2018. | 13 de febrero de 2019 | 13 de junio de 2019 |
| **P-1563-19** | SCP N°0476/2018-S4 del 3 de septiembre de 2018. | 29 de enero de 2019 | 9 de julio de 2019 |
| **P-1677-19** | SCP N°0416/2018-S4 del  15 de agosto de 2018. | 21 de enero de 2019 | 20 de julio de 2019 |
| **P-1736-19** | SCP N°0543/2018-S3 del 27  de agosto de 2018. | 6 de mayo de 2019 | 31 de julio de 2019 |
| **P-2284-19** | SCP N°0600/2018-S3 del 18 de septiembre de 2018. | 11 de abril de 2019 | 7 de octubre de 2019 |
| **P-2625-19** | SCP N°0722/2018-S3 del 26 de septiembre de 2018.  Luego, solicitó aclaración, enmienda y complementación resuelto por Auto Constitucional Plurinacional N°0011/2019-ECA de 14 de mayo de 2019. | 30 de abril de 2019  16 de agosto de 2019 | 6 de noviembre de 2019 |
| **P-3126-19** | SCP N°0237/2018-S1 de 12 de junio de 2018. | 21 de septiembre de 2018 | 13 de marzo de 2019 |

1. De este modo, la Comisión aprecia que las presuntas víctimas utilizaron la vía constitucional para cuestionar sus destituciones, brindándole la oportunidad al Estado de resolver esta situación mediante sus mecanismos internos. Además, de acuerdo con la información detallada previamente, la parte peticionaria habría cumplido con presentar todas las peticiones dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional que resolvió cada caso.
2. Sin embargo, el Estado boliviano cuestiona que en estas peticiones se haya cumplido correctamente con el requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna. Para tal fin, presenta un alegato denominado “principio general de los actos propios”, mediante el cual cuestiona que las presuntas víctimas no interpusieron recurso alguno apenas tomaron conocimiento de que sus plazas tenían condición de transitoriedad, en virtud de la publicación de la Ley N° 3, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público. A criterio de Bolivia, dichas personas debieron recurrir ya sea a la vía administrativa o judicial apenas tomaron conocimiento de tal situación.
3. Al respecto, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, cuando un Estado cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos, este “*debe, en primer lugar, precisar claramente ante la Comisión, durante la etapa de admisibilidad del caso, los recursos que, en su criterio, aún no se habrían agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos”*[[10]](#footnote-11)*.* En el presente asunto, la Comisión considera que el Estado no precisa con claridad los recursos que las presuntas víctimas pudieron haber utilizado, y menos aún justifica en qué medida estos serían adecuados y eficaces.
4. Asimismo, reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición, pues si esta *“planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[11]](#footnote-12). Con base en ello, la Comisión advierte que las presuntas víctimas optaron por una vía idónea para cuestionar directamente su destitución, sin que haya ningún indicio que tal mecanismo haya sido utilizado sin cumplir algún requerimiento exigido por las normas internas. Por ello, la Comisión desestima el alegato de Bolivia.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado también presenta cuestionamientos específicos en algunas peticiones. Así, con respecto a la petición P-2287-16 alega que existe falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues el señor Gonzalo Varnoux no interpuso todos los recursos administrativos requeridos para cuestionar el memorándum que lo destituyó de su cargo. Asimismo, que no interpuso ningún recurso interno para cuestionar la supuesta discriminación por discapacidad en su contra.
6. Siguiendo lo expuesto en los párrafos previos, la CIDH observa que la presunta víctima interpuso un recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de la Magistratura, para luego acudir a la vía judicial, donde, si bien en última instancia desestimaron sus argumentos de fondo, ninguna autoridad cuestionó los requisitos de procedencia de la acción de amparo. Por ende, resulta razonable inferir que la vía constitucional fue utilizada correctamente y que este era el mecanismo adecuado para canalizar la cuestión planteada.
7. Además, en el marco de dicho proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional tuvo conocimiento de la grave condición de salud de la presunta víctima; y, sin embargo, no se pronunció al respecto, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo. En tal sentido, la Comisión considera que la presunta afectación derivada de tal situación está estrechamente conectada con los alegatos presentados por el señor Varnoux en su demanda de amparo; y, por ende, no resulta razonable exigir un agotamiento de recursos internos de manera separada y autónoma sobre este punto[[12]](#footnote-13). En consecuencia, la Comisión concluye que la presunta víctima actuó de buena fe, cumpliendo con agotar los recursos adecuados para hacer valer sus derechos. Por ello, la petición cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.
8. Con relación a las peticiones P-1217-19 y P-1228-19, el Estado argumenta que las presuntas víctimas no agotaron la jurisdicción interna respecto a los derechos relacionados a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; pues, a nivel interno, no mencionaron haber sufrido discriminación por ser personas adultas mayores. No obstante, siguiendo la lógica empleada en la petición previamente analizada, la Comisión nota que en este caso las autoridades también conocían la edad de las presuntas víctimas y, a pesar de que tuvieron la oportunidad de analizar tal aspecto en el marco del proceso de amparo, no lo hicieron. De este modo, este asunto también cumple los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención.
9. Con respecto a la petición P-2625-19, Bolivia plantea una excepción de extemporaneidad, indicando que la señora Morón Sanjinéz agotó los recursos internos con la sentencia SCP N°0722/2018-S3, y presentó su petición días después de la conclusión del plazo de seis meses establecido por el artículo 46.1.b) de la Convención, contado a partir de la notificación de dicha resolución. Sobre este punto, el peticionario replica que los recursos internos se agotaron con la respuesta a su solicitud de aclaración, enmienda y complementación interpuesta ante el Tribunal Plurinacional Constitucional de Bolivia, la cual fue notificada el 16 de agosto de 2019.
10. Al respecto, la Comisión recuerda que si bien la parte peticionaria solo se encuentra en la obligación de utilizar los recursos ordinarios del ordenamiento interno[[13]](#footnote-14), si esta además emplea de buena fe vías extraordinarias que sean adecuadas para atender su reclamo, entonces la Comisión puede considerarlas a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención[[14]](#footnote-15). En el presente asunto, la Comisión observa que la presunta víctima interpuso una solicitud de aclaración, enmienda y complementación debido a la falta de pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a su alegato de inamovilidad laboral por ser familiar de una persona con discapacidad. Aunque el tribunal declaró su solicitud como “no ha lugar”, el argumento principal para rechazar esta acción fue ponderar que mediante este pedido no puede modificar el fondo del asunto, sin justificar ni subsanar la falta de pronunciamiento sobre el alegato de la presunta víctima. Con base en lo expuesto, la Comisión entiende que la presunta víctima interpuso de forma razonable el citado escrito, a fin de obtener un pronunciamiento judicial de un punto sustantivo de su reclamo, y de ese modo establecer los términos en los que plantearía su petición. En consecuencia, para la Comisión es correcto emplear dicho recurso para dar por cumplidos los requisitos al previo agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación en este asunto.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para resolver la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, el Estado alega que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones a los derechos invocados, en tanto las presuntas víctimas ocuparon cargos de carácter transitorio en el marco de la reforma del sistema de justicia, aspecto sobre el cual tenían pleno conocimiento. Asimismo, indica que se les brindó la oportunidad de ingresar a la carrera judicial mediante concurso público y participación en cursos; sin embargo, la mayoría de quienes hoy acuden a la CIDH no postuló, y otros habrían obtenido una plaza estable luego de ser destituidos. Por último, menciona que ciertas presuntas víctimas habían estado enfrentando procesos disciplinarios al momento en que fueron destituidos.
3. Al respecto, la Comisión ha señalado que los Estados deben garantizar una actuación independiente de las y los operadores de justicia; por ello, deben otorgarles estabilidad y permanencia en el cargo. Aunque por circunstancias excepcionales puede ser necesario nombrar personas operadoras de justicia con un carácter temporal, como cuando se trata de períodos de transición durante la reestructuración del aparato de justicia, incluso en esos casos dichos operadores y operadoras de justicia deben ser nombrados mediante un procedimiento adecuado, por un tiempo o condición preestablecidas y deben tener garantías de estabilidad en sus cargos[[15]](#footnote-16).
4. En esa línea, en los casos *Martínez Esquivia vs. Colombia* y *Casa Nina vs. Perú*, la Corte IDH ha sostenido que los Estados “*están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción”[[16]](#footnote-17)*. En consecuencia, *“la decisión que dispone la finalización del nombramiento de las y los fiscales provisionales debe estar debidamente motivada, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial”*[[17]](#footnote-18). Por su parte, respecto a la situación de provisionalidad, en las sentencias de los casos *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela; y Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, la Corte IDH estableció que *“los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial”[[18]](#footnote-19).*
5. Teniendo presente lo anterior, la CIDH nota que, de acuerdo con lo alegado por la parte peticionaria, las presuntas víctimas fueron destituidas principalmente bajo el argumento de la transitoriedad de sus cargos. Así, dichas decisiones no habrían estado justificadas en la existencia de procesos disciplinarios en su contra, por lo cual, si alguna de las presuntas víctimas enfrentaba algún proceso de este tipo, tal aspecto no formó parte del punto de la evaluación. Por ende, la Comisión considera importante examinar en etapa de fondo si sus destituciones fueron respetuosas de los derechos contemplados en la Convención Americana.
6. Asimismo, aunque algunas de las presuntas víctimas habrían logrado ingresar nuevamente a la carrera judicial, esta nueva situación no anula la posible vulneración de derechos que se generó al momento de su destitución. Al respecto, la Comisión recuerda que, para que un Estado deje de ser responsables de una alegada vulneración de derechos, las autoridades deben no solo cesar la afectación sino también repararla integralmente mediante diversas medidas que pueden incluir compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición[[19]](#footnote-20). Este aspecto no se aprecia, *prima facie*, en estos casos.
7. Con base a estas consideraciones, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, toda vez que, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presunta víctimas. Además, la Comisión también evaluará la posible vulneración al artículo 26 de la Convención (derechos económicos, sociales y culturales), por las posibles afectaciones a la salud que sufrieron las presuntas víctimas en razón a su destitución.
8. Respecto al alegado incumplimiento de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Estado es parte de esta desde el 17 de mayo de 2017. En tal sentido, la Comisión carece de competencia temporal para analizar las destituciones de las presuntas víctimas derivadas del Acuerdo de la Sala Plena N° 73/2017 del 5 de mayo de 2017, ya que ocurrieron antes de que aquel depositara el respectivo instrumento de ratificación. Además, aunque la parte peticionaria cuestiona la destitución del señor Altamirano, ocurrida el 8 de junio de 2017 en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 103/2017, así como las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional emitidas cuando la citada Convención ya estaba en vigor, no precisa cuáles de sus disposiciones se habrían incumplido ni aporta argumentos o información que permitan identificar que tales hechos puedan configurar *prima facie* el desconocimiento de alguna de las obligaciones contempladas en este instrumento. Por lo tanto, se declara inadmisible este punto de la petición. No obstante, la Comisión tomará en cuenta la condición de adultos mayores de las presuntas víctimas al momento de analizar las posibles violaciones a derechos contemplados en la Convención Americana.
9. En relación con las vulneraciones a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Comisión recuerda que carece de competencia para establecer violaciones a dicho tratado. Asimismo, respecto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Además, la Comisión también resalta que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es ésta y no la Declaración la que pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la CIDH, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua[[20]](#footnote-21). En tal sentido, la Comisión únicamente se limitará a determinar si, *prima facie*, en el presente asunto puede existir una posible afectación a los derechos contemplados en la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, los instrumentos mencionados podrán ser tomados en cuenta como parte del ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.
10. Finalmente, respecto a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar que su posible vulneración le sea internacionalmente atribuible al Estado boliviano.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3 y 4 de la Convención Americana; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículos 3 (Obligación de no discriminación), 6 (Derecho al trabajo) y 7 (Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos y Culturales (en adelante, Protocolo de San Salvador); II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Ley N° 3 establece que: “Artículo 3 (Transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional). Se declaran transitorios todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y Juzgados, Tribunal Agrario Nacional, el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejeros del Consejo de la Magistratura; debiéndose aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, en los casos que corresponda”. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Ley N° 260 prevé que: “Disposición Transitoria Segunda. En tanto no se designen Fiscales Superiores o Fiscales de Materia incorporadas o incorporados a la carrera fiscal, ni personal de apoyo a la función Fiscal institucionalizado conforme con la presente Ley, la o el Fiscal General del Estado podrá designarlas o designarlos interinamente, en los cargos vacantes”. [↑](#footnote-ref-6)
6. La Constitución Política del Estado de Bolivia de 7 de febrero de 2009, sostiene: “Disposición Transitoria sexta: En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial”. [↑](#footnote-ref-7)
7. La Ley del Órgano Judicial de Bolivia N° 25 de 24 de junio de 2010, regula: “Disposición Transitoria tercera: Se establece un proceso de transición máximo de (2) dos años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional”. [↑](#footnote-ref-8)
8. La SCP N504/2015-S1 de 1 de junio de 2015 estableció que todos los vocales, jueces y servidores de apoyo jurisdiccional y administrativo son transitorios, por lo que no gozan de inamovilidad. Además, la SCP 049/2016-S2, de 13 de mayo de 2016, reconoció que en la labor de la construcción del nuevo Órgano Judicial ha previsto que todos los cargos del Poder Judicial ejercerán funciones hasta el nombramiento de los nuevos servidores públicos, a ser designados como titulares en reemplazo de los transitorios. [↑](#footnote-ref-9)
9. El Decreto Ley Nº 13.214 en su artículo 23 contempla que: “En caso de enfermedad comprobada por el médico tratante, antes de que el asegurado hubiera sido dado de baja, el derecho a las correspondientes prestaciones médicas por esa misma enfermedad, no se interrumpirá y podrá continuar hasta el término legal de 26 semanas o antes, si el tratamiento médico termina”. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú*, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 33. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 26. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07, Admisibilidad, Andy Williams Garcés Suárez y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 58/1, Admisibilidad, Rómulo Rubén Palma Rodríguez, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 93. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C No. 412, párr. 97; y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 419, párr. 81 [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, *Caso Casa Nina Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 419, párr. 81. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 43. En sentido similar: Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 107. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 180/18, Petición 1616-07, Admisibilidad. A.G.A. y familiares, Colombia, 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-21)